

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

APELADO

v.

LUIS M. DE JESÚS CEPEDA
APELANTE

KLAN201901142

APELACIÓN
PROCEDENTE DEL
TRIBUNAL DE
PRIMERA
INSTANCIA, SALA DE
FAJARDO

CASO NÚM.:
NSCR201400700

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2019.

Comparece por derecho propio el Sr. Luis M. De Jesús Cepeda (Sr. De Jesús o apelante), quien se encuentra confinado en el Centro de Ingreso Bayamón 705, mediante un escrito titulado *Moción por Derecho Propio*. De su escrito, surge que el Sr. De Jesús fue declarado culpable el 20 de marzo de 2019, por el delito imputado, y fue sentenciado el 25 de septiembre de 2019 a 59 años de prisión.

Sin embargo, al evaluar su escueto escrito encontramos que este no cumple con la Regla 26 (C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 26 (C). Esta regula el contenido que deben tener los escritos de apelación en casos criminales.

El escrito del Sr. De Jesus consta de tres páginas, de las cuales se desprende que este presentó varias mociones por derecho propio en el Tribunal de Primera Instancia, las cuales anejó a su escrito. De éstas surge que el 22 de abril de 2019, el Sr. De Jesús alegadamente solicitó un nuevo juicio. Solicita, además, que revisemos el expediente de su caso y le asignemos un abogado de oficio.

Número Identificador

SEN2019 _____

El escrito no incluye copia de resolución, minuta, mocion o documento alguno que evidencie alguna decisión tomada por el Tribunal de Primera Instancia, que pueda ser objeto de revisión judicial, y que, además, nos permita auscultar nuestra jurisdicción. Tampoco elabora señalamientos de error ni discute algún dictamen impugnado. Aun aplicando la mayor laxitud en el cumplimiento de los requisitos reglamentarios en el proceso apelativo, los defectos antes señalados no nos permiten efectuar función revisora alguna. No tenemos manera de determinar cuál es el asunto que debemos atender o revisar.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA secs. 24 y ss., persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Véase, *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. Así lo resolvió el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Febles v Romar Pool Construction*, 159 DPR 714 (2003): “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales.” Los litigantes, aun los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos. Es obligación de las partes presentar los escritos que nos permitan acreditar nuestra jurisdicción e identificar y evaluar cuál es el señalamiento que se trae ante nuestra consideración. El incumplimiento con estos requisitos puede acarrear la desestimación del recurso. Véase, Regla 83 (C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Asimismo, es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el

deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Esto es así porque la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011), *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001); *Juliá et als. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

A la luz del derecho antes expresado y las faltas antes reseñadas, resulta forzoso concluir que estamos impedidos de atender el escrito del Sr. de Jesús para brindarle algún remedio.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el escrito presentado según la Regla 83 (C) de nuestro Reglamento, *supra*.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones